



## Resolución RPS-19/2022

[Proc. PS-2021/023- Expte RCO-2020/028]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Cádiz por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 8 de junio de 2020, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), reclamación interpuesta por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) contra el Ayuntamiento de Cádiz (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada originalmente en la Agencia Española de Protección de Datos el 6 de marzo de 2020, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“[...] El objeto de dicha reclamación, es poner de manifiesto el incumplimiento de varios preceptos legales tras visionar la página web del Ayuntamiento de Cádiz (<http://institucional.cadiz.es/>). Además de no contar con la política de privacidad oportuna y un aviso legal renovado, se incumplen varias obligaciones legales que expongo a continuación:

- Vulneración del artículo 13 del RGPD 2016/679. En dicha web, se recogen determinados datos como por ejemplo en su sección “Contacto” (en la cual iba a realizar una consulta pero no he encontrado la confianza óptima para asegurar la confidencialidad e integridad de mis datos, y que es motivo de la presente reclamación) donde además de establecer un formulario de contacto, en el que se solicitan datos de



carácter personal, no se establece la política de privacidad de dichos datos y la finalidad de los mismos. Por otra parte, hay una vulneración del artículo 13.1a del RGPD ya que en su aviso legal no se identifica al responsable del tratamiento (razón social, email de contacto, dirección, CIF...), las finalidades del tratamiento y su base legal, datos del contacto del Delegado de Protección de Datos, plazo de conservación, reconocimiento de todos los derechos reconocidos y el derecho a presentar reclamación ante la autoridad de control entre otros aspectos.

- Vulneración del artículo 37 del RGPD 2016/679 referente al nombramiento de los Delegados de Protección de Datos en el que se establece en el apartado 37.1 apartado <<a>> que la autoridad u organismo público debe de nombrar un DPD. Tras comprobar en la sede electrónica de dicha Agencia (<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/infoSede/consultaDPD.jsf>) el Ayuntamiento de Cádiz no tiene nombrado dicho Delegado de Protección de Datos. Además de esta obligación tampoco lo tiene reflejado en su aviso legal y política de privacidad en el que según el artículo 13.1 b se debe reflejar dicha figura”.

Se adjuntaban a la reclamación capturas de pantalla de la Política de Protección de Datos, del Aviso Legal y del Formulario de contacto recogidos en la Página Web del Ayuntamiento de Cádiz, así como una captura de pantalla de una consulta realizada en la sede electrónica de la Página Web de la Agencia Española de Protección de Datos donde no constaba declarado el Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado.

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el 10 de julio de 2020 se da traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado (en adelante, DPD), para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

**Tercero.** Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 28 de septiembre de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de





investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Cuarto.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 28 de abril de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba, entre otra documentación:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia de la Política de privacidad e información proporcionada al usuario referida en el artículo 13 RGPD.
- Copia de la cláusula de información en virtud de la cual se informa a los interesados del tratamiento de sus datos personales.
- Copia del aviso legal inserto en el sitio web del Ayuntamiento de Cádiz.
- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados.

Con fecha 18 de mayo de 2021, tuvo lugar la respuesta del DPD al citado requerimiento donde, entre otra documentación, remitía a este Consejo copia de la nueva Política de privacidad y protección de datos incluida en la Página Web del Ayuntamiento de Cádiz, así como copia del formulario presentado ante esta autoridad de control para comunicar la designación del DPD; de acuerdo con la documentación aportada, el nombramiento se produjo el 22 de enero de



2021, aproximadamente seis meses después de que fuera comunicada al Ayuntamiento la reclamación.

**Quinto.** Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 28 de septiembre de 2021 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Cádiz, con NIF P1101200B, por la presunta infracción del artículo 13 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD, así como por la presunta infracción del artículo 37 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, y sancionables con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

**Sexto.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, éste, el 15 de octubre de 2021, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“PRIMERA.- DEL FORMULARIO DE CONTACTO. DESACTIVACIÓN Y ACTIVACIÓN. NO TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

El formulario de contacto en cuestión <https://institucional.cadiz.es/contacto>, ha estado desactivado o inoperativo desde la notificación de la reclamación.

Cierto es que en vez de haberse omitido de este espacio, cuyo objeto, realmente, es ofrecer información de los medios de contacto con esta Administración, se mantuvo, aunque de forma inactiva; esto es, no se transmitían los datos recogidos por el sistema. Por tanto, NO se ha efectuado tratamiento de datos de carácter personal del reclamante u otros, no habiéndose producido daño o perjuicio por un tratamiento no conforme a Derecho.

[...]

Ante la imposibilidad de la puesta en funcionamiento de dicho buzón, se ha vuelto a activar el formulario de contacto, para que, al menos el ciudadano pueda dirigirse a esta Administración, a modo de canal de asistencia, arreglo al artículo 4.1.e) del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Y, a efectos de que esté completamente, regularizada la recogida de datos a través del formulario de contacto, se ha dispuesto la información para el interesado, de





conformidad con el artículo 13 RGOD (Vid. ANEXO I y <https://institucional.cadiz.es/contacto>)

En todo caso, el Ayuntamiento procedió, tal y como se ha constatado, mediante la actualización, entre otros, de la Política de Privacidad <https://institucional.cadiz.es/politicaprivacidad>, a regularizar las recogidas de datos de carácter personal a través de la pagina institucional.

SEGUNDA.- DEL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS.

El nombramiento y designación del Delegado de Protección de Datos se demoró al tener que pasar por los trámites obligados de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, emitiéndose el Pliego de Prescripciones Técnicas el 2 de diciembre de 2020 (Vid. ANEXO II adjunto) y, no pudiéndose realizar la notificación, por parte de este Delegado de Protección de Datos, ante este Consejo hasta después de haberse adjudicado y formalizado la contratación del servicio.

TERCERA. DE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS Y RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO

Ante los hechos objeto de reclamación, el Ayuntamiento ha adoptado las pertinentes medidas correctoras, arreglo a las circunstancias antedichas.

A su vez, para que no suceda, de nuevo, el hecho de que un formulario o cuestionario electrónico de recogida de datos, en la página del Ayuntamiento, no disponga de la información sobre el tratamiento específica, con arreglo al artículo 13 RGPD y 11 LOPD-GDD se está tratando de que las unidades administrativas u otros organismos de esta Administración, informen primero al Delegado de Protección de Datos, para así asesorar o supervisar la adopción del mismo, tal y como se muestra, como ejemplo, entre otros, en el ANEXO III adjunto. [...]”.

Se adjuntaba a las alegaciones, la referida documentación.

**Séptimo.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar, con base al contenido del acuerdo de inicio, la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 21 de marzo de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de





alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

**Octavo.** Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

## HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

**Primero.** El Ayuntamiento de Cádiz a la fecha de presentación de la reclamación, 8 de junio de 2020, no informaba de los extremos exigidos por el artículo 13 RGPD a los interesados que cumplimentaban el formulario de “Contacto” de la Página Web del Ayuntamiento de Cádiz donde se recababan los datos personales relativos al nombre y e-mail de los mismos al realizar algún tipo de consulta.

**Segundo.** A la fecha del Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador, 28 de septiembre de 2021, en la web del Ayuntamiento<sup>1</sup>, en el apartado “en qué podemos ayudarte”, el formulario de contacto facilitado a las personas que visitaban su página web seguía sin contener la información exigida sobre el tratamiento que se hace de los datos solicitados a dichas personas.

**Tercero.** El órgano reclamado hizo llegar a este organismo la nueva “Política de Privacidad y Protección de Datos” ya adaptada al RGPD y se pudo comprobar, que se incluyó en su Página Web<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <https://institucional.cadiz.es/contacto>

<sup>2</sup> <https://institucional.cadiz.es/politica-privacidad>



**Cuarto.** El Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Cádiz fue nombrado el 22 de enero de 2021, más de seis meses después de comunicarse la reclamación al Ayuntamiento.

**Quinto.** El organismo reclamado ha informado a este Consejo de la puesta en marcha de medidas adicionales para evitar, en el futuro, el hecho de que un formulario o cuestionario electrónico de recogida de datos por parte del Ayuntamiento, no disponga de la información sobre el tratamiento específico, con arreglo al artículo 13 RGPD y 11 LOPDGDD.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** Uno de los principios establecidos en el artículo 5 RGPD en relación con el tratamiento de datos personales es el de *“licitud, lealtad y transparencia”*, recogido en el apartado 1.a) del mencionado artículo: los datos personales serán *“tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado”*.

De este principio se deriva, respecto a la información que se ha de facilitar a los interesados en relación con los tratamientos de datos personales, lo expresado en el artículo 12.1 RGPD:

*“El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con*



*arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios”.*

En particular, el artículo 13 RGPD relaciona la información concreta que el responsable del tratamiento deberá facilitar cuando los datos personales se obtengan del interesado, como ocurre en el caso expuesto en la reclamación. Dicha información será la siguiente:

- “a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.*

*2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:*

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;*





- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;*
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado”.*

A su vez, el artículo 11 LOPDGDD dispone que:

*“1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.*

*2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:*

- a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*
- b) La finalidad del tratamiento.*
- c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679. [...]”.*





**Tercero.** En lo que se refiere al nombramiento del Delegado de Protección de Datos, el artículo 37 RGPD establece que:

*“1. El responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos siempre que:*

*a) el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial;*

*b) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala, o*

*c) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos con arreglo al artículo 9 o de datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10.*

*2. Un grupo empresarial podrá nombrar un único delegado de protección de datos siempre que sea fácilmente accesible desde cada establecimiento.*

*3. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un único delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño.*

*4. En casos distintos de los contemplados en el apartado 1, el responsable o el encargado del tratamiento o las asociaciones y otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados podrán designar un delegado de protección de datos o deberán designarlo si así lo exige el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. El delegado de protección de datos podrá actuar por cuenta de estas asociaciones y otros organismos que representen a responsables o encargados.*

*5. El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 39.*





6. *El delegado de protección de datos podrá formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios.*
7. *El responsable o el encargado del tratamiento publicarán los datos de contacto del delegado de protección de datos y los comunicarán a la autoridad de control.*

Por otro lado, el artículo 34.3 LOPDGDD obliga a los responsables y encargados del tratamiento a comunicar en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria.

Tanto la obligación de nombramiento o designación de Delegado de Protección de Datos como su comunicación a la autoridad de control están vigentes desde el 25 de mayo de 2018, fecha de la plena aplicación del Reglamento General de Protección de Datos.

**Cuarto.** El reclamante denuncia en su reclamación el incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos por parte del órgano reclamado al no informar a los interesados que cumplimentan el formulario de "Contacto" de la Página Web del Ayuntamiento de Cádiz de los extremos exigidos por el artículo 13 RGPD, así como de no tener nombrado Delegado de Protección de Datos a la fecha de presentación de la citada reclamación.

En cuanto a la primera cuestión reclamada, el órgano reclamado defiende, en su escrito de alegaciones de 15 de octubre de 2021, que después de la notificación de la reclamación, el formulario de contacto se mantuvo, pero de forma inactiva; esto es, que no se transmitían los datos recogidos por el sistema y por tanto, no se ha efectuado tratamiento de datos personales. Alega también que, como consecuencia de la reclamación, se ha modificado la "Política de Privacidad y Protección de Datos" incluida en su Página Web, adaptada al RGPD y que ha puesto en marcha medidas adicionales para que no suceda, de nuevo, el hecho de que un formulario o cuestionario electrónico de recogida de datos del Ayuntamiento, no disponga de la información sobre el tratamiento específica, con arreglo al artículo 13 RGPD y 11 LOPDGDD. Para





ello, se está transmitiendo al personal del Ayuntamiento, la necesidad de informar al DPD y solicitar su asesoramiento y supervisión.

En relación lo expresado por el órgano reclamado, no cabe más que recordar que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Cádiz a la fecha de presentación de la reclamación no ofrecía información, de los extremos exigidos por el artículo 13 RGPD, a las personas que accedían y presentaban el mencionado formulario donde se recaba los datos personales relativos al nombre y e-mail de la persona que realiza algún tipo de consulta.

Pudo comprobarse además, por parte de este Consejo, que a fecha del Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, en la web del Ayuntamiento, en el apartado “en qué podemos ayudarte”, el formulario de contacto facilitado a las personas que visitan su página web seguía sin contener la información exigida sobre el tratamiento que se hace de los datos solicitados a dichas personas.

Todo ello, con independencia de que posteriormente se hayan tomado las medidas oportunas para que en el futuro los formularios del Ayuntamiento que recojan datos personales incorporen las cláusulas informativas sobre el tratamiento de dichos datos personales, de conformidad con lo establecido en la normativa de protección de datos.

Por otro lado, en lo que se refiere a la falta de nombramiento de Delegado de Protección de Datos, y en relación a lo expuesto por el órgano reclamado en sus alegaciones sobre la demora en su comunicación como consecuencia de los trámites obligados de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debe señalarse que la obligación de nombrar un Delegado de Protección de Datos es exigible desde la fecha en que debe aplicarse el RGPD, esto es, el 25 de mayo de 2018, y, como ya se ha mencionado, este Consejo ha corroborado que no fue nombrado hasta el 22 de enero de 2021, más de seis meses después de habersele comunicado la reclamación y mas de dos años y medio desde que dicha obligación fuera exigible.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de las infracciones que se declaran cometidas ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.





Por consiguiente, respecto a los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, en el momento en que se efectuó la denuncia, los mencionados artículos 13 y 37 RGPD, el primero relativo a la información a ofrecer a los interesados y el segundo en lo que se refiere a la designación de DPD.

**Quinto.** El incumplimiento de "*los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22*" del RGPD está tipificado como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.b) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.h) LOPDGDD:

*"La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica".*

Por su parte, el incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.v) LOPDGDD:

*"El incumplimiento de obligación de designar un delegado de protección de datos cuando sea exigible su nombramiento de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta ley orgánica".*

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en los artículos 83.5.b) y 83.4.a) RGPD transcritos.

**Sexto.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

[...]





*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]”.*

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a “[*]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas”.* En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*”Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido”.*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Respecto a las posibles medidas que proceda adoptar, no se considera preciso instar al órgano incoado a la puesta en marcha de medidas adicionales a las que ya está llevando a cabo, dada la constatación tanto del cumplimiento en la actualidad de las obligaciones relativas al DPD como de la actualización de la información que figura en la página web respecto al objeto de la reclamación.

**Séptimo.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que “[*]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso”.*





Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

### RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Cádiz, con NIF P1101200B, por infracción del artículo 13 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD y por infracción del artículo 37 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

**Segundo.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

**Tercero.** Que, una vez dictada, se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.





Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

